

CIUDAD DE MÉXICO, A 7 DE ABRIL DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

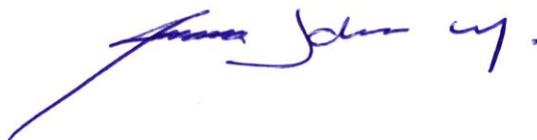
EXPEDIENTE: CNHJ-MOR-496/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

**CC. INTEGRANTES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
PRESENTES.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 7 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en relación al recurso de queja presentado en su contra ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y reencauzado a este órgano jurisdiccional partidario, por lo que les notificamos de la citada Resolución y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 7 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

Actores: BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ, MINERVA GARCÍA RODRÍGUEZ, SILVERIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y DIEGO EDURADO MOJICA GARCÍA

Demandado: Comisión Nacional de Elecciones

Expediente: CNHJ-MOR-496/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MOR-496/2021** motivo de los recursos de queja presentado por los CC. **BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ, MINERVA GARCÍA RODRÍGUEZ, SILVERIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y DIEGO EDURADO MOJICA GARCÍA** ante el Tribunal Electoral del Estado de Morelos y reencauzado a este órgano jurisdiccional, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones por, según se desprenden de los escritos de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de MORENA.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. Mediante **acuerdo plenario de 26 de marzo de 2021** emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, recaído en el expediente TEEM/JDC/49/2021-2, y recibidos físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido en misma fecha, se acordó reencauzar a esta Comisión Jurisdiccional el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por los CC. **BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ, MINERVA GARCÍA RODRÍGUEZ, SILVERIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y DIEGO EDURADO MOJICA GARCÍA.**

SEGUNDO. De la queja presentada. En fecha 26 de marzo de 2021, esta Comisión recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido la determinación referida

en el punto que antecede y con ella los escritos de queja suscritos por los CC. **BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ, MINERVA GARCÍA RODRÍGUEZ, SILVERIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y DIEGO EDURADO MOJICA GARCÍA.**

TERCERO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que los escritos de queja presentados cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, este Órgano Jurisdiccional Partidista consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 26 de marzo de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes.

CUARTO. Del informe rendido por la autoridad responsable. Siendo notificado en tiempo y forma, el 27 de marzo de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a las quejas interpuestas en su contra.

QUINTO. De la vista a los actores y su desahogo. Mediante acuerdo de vista de 28 de marzo de 2021, esta Comisión Nacional corrió traslado a los CC. **BLANCA ESTELA MOJICA MARTÍNEZ, MINERVA GARCÍA RODRÍGUEZ, SILVERIO MARTÍNEZ ÁLVAREZ Y DIEGO EDURADO MOJICA GARCÍA** del escrito de respuesta presentado por la autoridad responsable, misma que desahogaron en fecha 29 de marzo de 2021.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. Las quejas referidas se admitieron y registraron bajo el número de expediente **CNHJ-MOR-496/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 26 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de las quejas al aducir la violación de nuestra documentación básica, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados físicamente en la Sede de Nuestro Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura de los escritos de queja se constata que los actores se duelen de lo siguiente:

“a) La omisión de realizar todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección interna para la designación de los cargos de elección popular a Diputados Locales por el Principio de Mayoría relativa y Representación Proporcional y de Regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

b) La falta de inclusión de la ciudadana Blanca Estela Mojica Martínez en la “Relación de registros aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa del Estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021.”

c) La omisión de la publicación de las listas de los candidatos a Diputados Locales del Congreso del Estado de Morelos y de Regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

d) La omisión de publicar la relación de registros aprobadas para las candidaturas de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

f) La indebida insaculación para asignar a los candidatos a Diputados Locales de Representación Proporcional debido a la reserva que hizo el partido para sí de las primeras tres candidaturas de la lista de representación proporcional para designar a los candidatos que ocuparían esas posiciones a pesar de que, ni en los Estatutos ni en la Convocatoria se prevé dicho supuesto, modificación que resulta trascendental y que por tanto debe estimarse ilegal dado que resulta una regla que altera el procedimiento de manera sustancial y por tanto debe invalidarse porque dicha situación vulneró el principio de certeza.

g) La omisión de publicar la relación de solicitudes de registro aprobadas por el Principio de Representación Proporcional para el cargo de Regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca en la que

debieron aparecer los nombres de los suscritos Blanca Estela Mojica Martínez, Minerva García Rodríguez, Silverio Martínez Álvarez y Diego Eduardo Mojica García, por habernos registrado como aspirantes al cargo de Regidores por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos del partido MORENA.

h) La omisión de realizar el procedimiento de insaculación para los Regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y por ende su falta de notificación de los resultados a los suscritos.”

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“PRIMERO: Violación a los principios de legalidad y certeza por el indebido uso de las facultades de la Comisión Nacional de Elecciones para aprobar las solicitudes de registro al rebasar los límites establecidos para ello.

(...).

En el caso que nos ocupa, la convocatoria previó que para la selección de candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa debe preferirse el método de encuesta, pues si se interpreta armónicamente y en su integridad toda la convocatoria, es posible advertir que para el caso de candidaturas a diputados locales y regidores por el principio de representación proporcional se emplearía el método de insaculación, excluyéndose expresamente el método de elección mediante el voto directo dada la pandemia causada por el covid 19.

(...).

En este sentido si se interpreta que la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad discrecional para aprobar una sala propuesta por distrito a pesar de haber más solicitudes de candidatos se estaría protegiendo o autorizado una simulación de contienda interna contraria al principio democrático porque al aprobarse el registro de una sola candidatura por Distrito prácticamente se está aprobando la candidatura misma y anulando cualquier competencia democrática al interior del partido.

(...).

SEGUNDO. Violación a los principios de certeza, transparencia y legalidad por la indebida reserva que hizo el partido de los tres primeros lugares de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Toda vez, que el partido se reservó las tres primeras candidaturas de la lista de diputados por el principio de representación proporcional de manera contraria a lo que establecen los Estatutos y la Convocatoria por lo que resulta ilegal que el partido se haya reservado para sí tales espacios de la lista de representación proporcional porque al hacerlo contraviene la normativa interna, ya que no existe precepto estatutario que faculte al partido a reservar dichos lugares (...).

TERCERO. Vulneración a los principios de certeza, transparencia y exhaustividad por la falta de realización de la encuesta en las elecciones de candidatos a diputados locales, en el caso por el Distrito I en Cuernavaca.

(...).

Si bien por la pandemia las propuestas no podían ser elegidas por la Asamblea Distrital Electoral, se previó en la convocatoria que la aprobación de solicitudes será a cargo de la Comisión Nacional Electoral, la cual seleccionaría hasta un máximo de cuatro solicitudes de registro en caso de haber más, a fin de que entre dichas personas se realizará la encuesta.

CUATRO. La violación al procedimiento derivada de la falta de fundamentación en la indebida designación de la candidata a diputada por el distrito local de Cuernavaca Alejandra Flores Espinoza en lugar de la suscrita Blanca Estela Mojica Martínez.

(...).

QUINTO. Violación al principio de publicidad y a nuestro derecho de audiencia por la omisión de publicar la lista de candidaturas aprobadas para los cargos de regidores en el Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos por el partido Morena, así como la indebida realización de los procedimientos de insaculación previsto para tales efectos.

(...).

En esa tesitura, si bien la Convocatoria se modificaron algunas cuestiones con motivo de la emergencia sanitaria, ello no impactó en la forma de realizar el procedimiento de insaculación de ahí que no existió justificación para que el partido haya dejado de realizar conforme a los estatutos la convocatoria cada una de la etapas del procedimiento de insaculación para la selección de candidatos por el principio de representación proporcional, es decir, la selección debe ejecutarse respetando las reglas fundamentales del procedimiento de insaculación establecido para ellos, situación que evidentemente no sucedió.

(...).

De ahí que la inexistencia de la lista o si es el caso su elaboración en cualquiera de los dos casos no deja en estado de indefensión porque existe una incertidumbre respecto a que personas solicitaron su registro y entre quienes se realizaría el proceso de insaculación, lo que oscurece los procedimientos de designación y las bases de la convocatoria para la elección de este tipo de cargos.

(...)"

De su escrito de desahogo de vista se desprende:

"(...).

IV.- DESAHOGO DE VISTA EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN QUE HACE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, RESPECTO A LOS AGRAVIOS 1 Y 2.

(...)

Si bien la Comisión Nacional de Elecciones tiene la facultad para realizar un análisis exhaustivo de los perfiles y postular candidaturas competitivas lo cierto es que esa facultad discrecional no es absoluta e ilimitada, sino que puede ejercer de manera excepcional siempre y cuando se respeten las reglas esenciales y procedimentales previstas en la Constitución Federal, los Estatutos y la convocatoria.

(...).

V. DESAHOGO DE VISTA EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN QUE HACE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, RESPECTO A LOS AGRAVIOS 3 Y 4.

(...).

Lo anterior porque contrario a lo que afirma la Comisión Nacional de Elecciones la encuesta no es una circunstancia contingente que podía o no realizarse y que dependiera de la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones de llevarla a cabo. Esto es así puesto ya que esa interpretación realizada por la autoridad demandada es contraria los Estatutos del partido, ya que anula el procedimiento previsto al efecto. Máxime que el método de encuesta consiste en verificar qué aspirante está mejor posicionado ante el electorado a fin de buscar una candidatura competitiva.

(...).

VI. DESAHOGO DE VISTA EN RELACIÓN A LA CONTESTACIÓN QUE HACE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, RESPECTO A LOS AGRAVIOS 5.

Es necesario precisar que la lista de candidatos a regidores del Ayuntamiento de Cuernavaca, no se publicó de manera oportuna ni mucho menos antes de que presentáramos nuestra impugnación. Por ello resulta evidente que el quinto agravio del escrito inicial de los actores no es inoperante, como indebidamente lo señala la autoridad responsable, lo cual se constata con la fe de hechos que se adjuntó como prueba a escrito inicial de demanda y la cual no fue objetada por la autoridad responsable.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por el promovente

1. **DOCUMENTAL** consistente en 6 capturas de pantalla de los registros de solicitud como aspirantes de los actores.
2. **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 para las entidades federativas expedida por el partido MORENA.
3. **DOCUMENTAL** consistente en el acta notariada seis mil ciento cuatro, expedida por el Notario Público número Doce.
4. **DOCUMENTAL** consistente en copia simples de los comprobantes de afiliación de los actores.
5. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
6. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

3.4 Pruebas admitidas al promovente

1. **DOCUMENTAL** consistente en 6 capturas de pantalla de los registros de solicitud como aspirantes de los actores.
2. **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 para las entidades federativas expedida por el partido MORENA.
7. **DOCUMENTAL** consistente en el acta notariada seis mil ciento cuatro, expedida por el Notario Público número Doce.
3. **DOCUMENTAL** consistente en copia simples de los comprobantes de afiliación de los actores.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**
5. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha de 28 de marzo de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación a los recursos de queja instaurados en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…)

A. Respecto a los agravios 1 y 2, mismos que devienen infundados, es preciso señalar que, las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones, no implican ninguna violación a sus derechos político-electorales porque de acuerdo a las atribuciones estatutarias, la Comisión Nacional de Elecciones es una de las instancias encargadas para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y las normas

estatutarias del Partido, de conformidad con lo previsto en los artículos 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

En ese tenor, ese órgano partidista también es una de las instancias facultadas para la realización de los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas, de conformidad con lo previsto en la Base 11 de la convocatoria.

(...).

Por lo anterior, queda claro que la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha establecido expresamente que son conforme a Derecho las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, para la elección respectiva, lo cual se lleva a cabo en todo momento primando los ideales de democracia y justicia en los que se funda nuestro partido político.

(...).

Razón por la cual el día nueve de marzo de la presente anualidad este órgano partidista emitió el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021.

(...).

B. Por lo que hace a los agravios 3 y 4, mismos que resultan inoperantes, es menester señalar que tienen su origen en la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y

concejalías para los procesos electorales 2020 – 2021; toda vez que la parte actora parte de la premisa relativa a la supuesta violación a los principios de certeza, transparencia y exhaustividad por la falta realización de la encuesta a diputados locales en el Distrito I de Cuernavaca, así como la aprobación del registro correspondiente al citado Distrito, en este tenor es preciso señalar que la Convocatoria multicitada, en la Base 6.1 establece lo siguiente:

“6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo la Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44o del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44o, inciso w. y 46o, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES definitiva en términos del inciso t. del artículo 44o del Estatuto de MORENA.”
(Lo resaltado es de quien suscribe este informe)

De lo trasunto es inconcuso que las siguientes etapas a las que hace mención la parte actora (encuesta) son de naturaleza contingente, es decir pueden o no suceder, pues su realización es circunstancial a la decisión que emita la Comisión Nacional de Elecciones, por esa razón la aprobación de 4 registros es un techo, no un límite que deba agotarse de manera automática así como obligatoria, y por lo tanto en caso de aprobarse un solo registro para la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva, por lo que, la etapa estará concluida.

(...).

En ese tesitura, como lo señala la convocatoria en el último párrafo de la Base 5, la entrega de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno, razón por la cual el registro de los promoventes no les da la personalidad de

candidatas ni candidatos, en este tenor, es necesario señalar que en todo proceso de selección habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios.

Finalmente, por lo que hace a la “designación de la candidata a diputada por el distrito local I de Cuernavaca

Alejandra Flores Espinoza” se encuentra dentro de los principios de legalidad y certeza jurídica conforme a la normativa interna y a la convocatoria controvertida, pues la aprobación única de su perfil se encuentra prevista en la misma.

C. Finalmente, en atención al agravio marcado con el numeral 5, de la supuesta violación al principio de publicidad de información por la omisión de publicar la lista de candidaturas aprobadas para los cargos de los regidores, este deviene inoperante porque contrario a lo que manifiesta la parte actora, se realizó la publicación de la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el estado de Morelos para el proceso electoral 2020 – 2021, misma que puede consultarse en la siguiente liga https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_Relacion-registros-Morelos.pdf y que se acompaña al presente informe.

Aunado a lo anterior, es de hacerse notar que el proceso de insaculación para la selección de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional en el proceso electoral 2020-2021, que se puede consultar en la liga: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/3971127846268178>; se realizó de acuerdo al marco normativo de este órgano partidista, así como lo previsto en materia de acciones afirmativas por la autoridad administrativa electoral local, contrario a lo que manifiesta la actora Blanca Estela Mojica Martínez, ya que como se precisó con anterioridad, este se realizó en ejercicio de las facultades previstas en el Estatuto, la convocatoria y en el ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMERO

LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021, por lo que no le asiste la razón a la parte actora.”

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados,

al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

*“**Artículo 86.** La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

***Artículo 87.** Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

5.1 Análisis de las pruebas de la parte actora

De la **DOCUMENTAL** consistente en 6 capturas de pantalla de los registros de solicitud como aspirantes de los actores.

De dichas probanzas únicamente se constata la solicitud de registro como aspirantes de los actores para el proceso de selección interna de candidatos en el estado de Morelos.

De la **DOCUMENTAL** consistente en copia simple de la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 para las entidades federativas expedida por el partido MORENA.

De dicha probanza únicamente se constata la emisión de la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021

De la **DOCUMENTAL** consistente en el acta notariada seis mil ciento cuatro, expedida por el Notario Público número Doce.

De dicha probanza únicamente se constata que en fecha 19 de marzo de 2021, el Licenciado Gerardo Cortina Mariscal, Notario Público Número Doce de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, realizó la fe de hechos en donde estableció la comparecencia de la C. Blanca Estela Mojica Martínez ante el a fin de revisar la liga electrónico <https://morena.si/morelos2> con la finalidad de verificar la existencia de información para conocer si se encuentra algún documento que informe de manera pública, sobre el estado que guardaba el Proceso interno de Selección de Candidatos a cargos de elección popular en Morelos.

Asimismo, de dicha acta se desprende que se encontró un documento denominado “Relación de solicitudes de registros aprobadas de los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa del estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021, sí que en el mismo se observara fecha de expedición o publicación de la misma.

De igual manera se asentó el ingreso al documento “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales en el estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021” sin que en el mismo se observara fecha de expedición o publicación.

En ese sentido también se asentó que no se encontró acceso electrónico alguno, en la página oficial de este partido político que remitiera al listado de candidaturas a Diputaciones elegidos por el principio de Representación Proporcional.

De la **DOCUMENTAL** consistente en copia simples de los comprobantes de afiliación de los actores.

Dichas probanzas únicamente constatan la personalidad de los promoventes.

De la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que favorezca a los actores.

De la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los actores.

6.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima Pertinente declara como **INFUNDADOS E IMPROCEDENTES**, los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO esgrimidos por los actores en virtud de las siguientes consideraciones:

PRIMERO.- Por lo que hace a las supuestas e indebidas facultades de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar valorar, calificar y aprobar los perfiles de los registros de aspirantes, es menester de esta CNHJ señalar, que contrario a lo expresado por la actora, dicho órgano partidario si cuenta con dichas facultades, tanto para llevar a cabo el proceso de selección interna, como para realizar la aprobación de perfiles, esto con fundamento en el artículo 46, incisos e; i, del Estatuto de este Partido Político, el cual establece:

“Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

(...);

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

(...);

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas;

(...).”

Aunado a lo anterior es que, en la Convocatoria al Proceso de Selección de candidatos, específicamente para los referentes las diputaciones por el principio de mayoría relativa, en su base 6.1 se determinó:

“(…), la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44° del Estatuto de MORENA.”

Es decir, que si los actores consideraban que dicha base era violatoria de sus derechos políticos electorales, debieron haber impugnado la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, situación que en el acto no sucedió, toda vez que los promoventes consintieron las bases de la mismas al haber solicitado sus registros como aspirantes a dicho proceso de selección.

SEGUNDO.- Por lo que hace a la reserva de los primeros cuatro lugares de las listas de insaculación por circunscripción, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar, dicha reserva obedece al ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA POR EL QUE SE GARANTIZA LA REPRESENTACIÓN IGUALITARIA DE GÉNERO Y DEMÁS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA CONFORME SEÑALA LA LEY Y LAS DISPOSICIONES APLICABLES, EN LOS CUATRO PRIMEROS LUGARES DE LAS LISTAS PARA LAS CANDIDATURAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2020-2021s, mismo que se emitió en cumplimiento los diversos criterios, lineamiento y/o reglamentos emitidos por los Organismos Públicos Locales electorales para el cumplimiento del principio de paridad de género, aunado a que en el artículo 25, numeral 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos se establece como obligación de los Partidos Políticos, lo siguiente:

“Artículo 25.

1.- Son obligaciones de los partidos políticos:

r) Garantizar la paridad de género en candidaturas a legisladores federales y locales;

(...).”

Lo anterior en concatenación con lo previsto en el artículo 3, numeral 4 de dicha Ley General, en la que se establece:

“Artículo 3.

(...).

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

(...).”

Derivado de lo anterior es que, la Comisión Nacional de Elecciones, con fundamento en lo previsto en los artículos 44, inciso u y, 46, inciso i, del Estatuto de MORENA realizó los ajustes tendientes a garantizar una participación inclusiva en el proceso de selección interna que se lleva a cabo en este Partido Político, dichos artículos establecen:

“Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

u. Para garantizar la representación equitativa de géneros que señala la Ley para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, mismos que respetarán el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y las encuestas. La asignación definitiva de las candidaturas a cada género será presentada al Consejo Nacional para su aprobación final

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

i. Realizar los ajustes necesarios para garantizar la representación equitativa de géneros para las candidaturas, respetando el orden de prelación y posicionamiento que se deriven de las insaculaciones y las encuestas”.

Lo anterior, a través de la implementación de acciones afirmativas que garanticen la paridad de género, y con ello que todas y todos los militantes de este partido político puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, resaltando que dichas acciones constituyen, de acuerdo con el artículo 15 Séptimus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación lo siguiente:

“Artículo 15 Séptimus. - Las acciones afirmativas son las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de personas o grupos de personas en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfruto o ejercicio de derechos y libertades, aplicables mientras subsistan dichas situaciones. Se adecuarán a la situación que quiera remediarse, deberán ser legítimas y respetar los principios de justicia y proporcionalidad. Estas medidas no serán consideradas discriminatorias en términos del artículo 5 de la presente Ley.”

“Artículo 5.- No se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.”

Asimismo, sirve para sustento de lo anterior las siguientes jurisprudencias:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General

para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Ver casos relacionados

Recurso de reconsideración. SUP-REC-112/2013.—Recurrente: Perfecto Rubio Heredia.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—6 de noviembre de 2013.—Mayoría de tres votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Ver casos relacionados

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-380/2014.—Actor: José Francisco Hernández Gordillo.—Órganos responsables: Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y otro.—14 de mayo de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretarios: Juan Antonio Garza García y Carlos Vargas Baca.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.”

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Quinta Época:

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-611/2012 y acumulado.—Actores: Octavio Raziel Ramírez Osorio y otros.—Autoridades responsables: Consejo General

del Instituto Federal Electoral y otras.—24 de abril de 2012.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.

Ver casos relacionados

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-195/2012.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Tamaulipas.—30 de enero de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: José Eduardo Vargas Aguilar e Iván Ignacio Moreno Muñiz.

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1080/2013 y acumulados.—Actores: Felipe Bernardo Quintanar González y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de octubre de 2013.—Mayoría de seis votos.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: José Alfredo García Solís y Enrique Figueroa Ávila.

Ver casos relacionados

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.”

En este orden de ideas, las medidas emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones no derivan de un uso arbitrario de sus facultades sino del cumplimiento de diversas acciones afirmativas emitidas por autoridades administrativas electorales federal y locales.

Conforme a lo previsto en el precedente SUP-RAP-121/2021, los partidos políticos están obligados a visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, por tanto, las medidas implementadas por la Comisión Nacional de Elecciones se inscriben en la obligación partidista tal como se refirió en párrafos anteriores.

De igual forma, en el precedente SUP-REC-187/2021, la Sala Superior estimó que las instrumentaciones de medidas afirmativas a favor de grupos en situación de vulnerabilidad no deben considerarse una modificación sustancial de las normas electorales, por ser una instrumentación accesorio y temporal que materializa una obligación constitucional de los partidos políticos de hacer realidad la igualdad sustantiva.

Resultando de explorado derecho que el principio de igualdad en materia político-electoral no solo se concreta con vencer las restricciones injustificadas o barreras formales y fáticas para el ejercicio de los derechos de la ciudadanía, sino también en lograr la eficacia práctica de estos derechos respecto de las minorías y grupos vulnerables atendiendo a sus propias particularidades, lo que implica que se les reconozca su diferencia como condición de desventaja.

Es por lo anterior que resulta necesario que MORENA establezca medidas que faciliten y promuevan el ejercicio pleno de derechos de participación política a partir de lo mandatado por las autoridades electorales, tal como se expuso en párrafos anteriores.

De lo anterior se puede concluir que la participación política de los actores debe darse en condiciones de igual respecto a grupos minoritarios y vulnerables, para lo cual la Comisión Nacional de Elecciones estimó necesario reservar los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021, ello sin que los promoventes acreditaran que esta medida no cumple o excede los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad previstos en la Constitución Federal.

TERCERO.- Por lo que hace a los agravios TERCERO Y CUARTO, en cuanto a la supuesta falta de certeza y transparencia en la realización de la en cuesta para elegir candidatos a diputados locales, específicamente en el distrito I, de Cuernavaca, Morelos, y la designación de la C. Alejandra Flores Espinoza como candidata local de Cuernavaca, Morelos, en lugar de la C. Blanca Estela Mojica Martínez, es menester de este órgano jurisdiccional partidario que, dicha aprobación obedeció a la calificación y aprobación de un perfil único, en este caso el de la C. Alejandra Flores Espinoza, lo cual con fundamento en lo previsto en la base 6.1 de la Convocatoria al proceso interno para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular

directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, se estableció que:

“(…), la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t, del artículo 44° del Estatuto de MORENA.”

Asimismo, en dicha convocatoria se estableció que la aprobación de perfiles obedeciera a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de morena en el país.

CUARTO.- Por lo que hace al agravio QUINTO en cuanto a la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar la lista de perfiles aprobados para los Ayuntamientos de Morelos, el mismo **resulta improcedente** en virtud de que, tal como se acreditó con el acta notariada ofrecida como prueba por los actores, en fecha 19 de marzo de 2021, ingresaron al página oficial de este partido político y de dicha exploración se asentó que, se encontró un documento denominado “Relación de solicitudes de registros aprobadas de los proceso internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa del estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021” sí que en el mismo se observara fecha de expedición o publicación de la misma, sin embargo al momento de ingresar a dicha página ya existía dicha publicación por lo tanto no existió omisión de publicar el mismo

Por lo que hace la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de publicar la lista de perfiles aprobados para las Presidencias Municipales del Ayuntamiento de Morelos, el mismo **resulta improcedente** en virtud de que, tal como se acreditó con el acta notariada ofrecida como prueba por los actores en fecha 19 de marzo de 2021, ingresaron al página oficial de este partido político y de dicha exploración se asentó que, se encontró un documento denominado “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los proceso internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales en el estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021”, es decir que si bien los dichos listados no contaban con fecha de expedición, ya se encontraban publicados el 19 de marzo de 2021, por lo tanto no existió omisión alguna respecto de los señalado por los promoventes en cuanto a la lista de registros aprobados para las Presidencias Municipales de Morelos.

Por lo que hace a la omisión de publicar el listado, resultado de la insaculación para la selección de candidatos por el principio de representación proporcional, para dicho estado, se considera **FUNDADO, dado que, si bien la autoridad responsable señala que** dicho listado se puede consultar en la liga: <https://www.facebook.com/PartidoMorenaMx/videos/3971127846268178>; es menester de este órgano jurisdiccional señalar que dicha página no es la oficial de este partido político, razón por la cual se estima pertinente vincular a la Comisión Nacional de Elecciones para que, a la brevedad informe a los actores, los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales realizó el listado de solicitudes aprobadas para cargos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

7.- De los Efectos de la Resolución.

Se vincula a la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA** a efecto de que, a la brevedad informe a los actores, los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales realizó el listado de solicitudes aprobadas para cargos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. - Son INFUNDADOS los agravios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO hechos valer por los actores, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. El agravio QUINTO hecho valer por los actores, resulta fundado con respecto a "la lista de selección de candidatos por el principio de representación proporcional", toda vez que la misma no se encuentra publicada en la página oficial de este partido político E INFUNDADO con respecto a la "Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales en el estado de Morelos para el

proceso electoral 2020-2021” y la “Relación de solicitudes de registros aprobadas de los proceso internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa del estado de Morelos para el proceso electoral 2020-2021” si se encuentran publicadas en el página oficial de este partido político.

TERCERO. Se instruye a la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA para que, a la brevedad informe a los actores, los fundamentos jurídicos y estatutarios por los cuales realizo el listado de solicitudes aprobadas para cargos a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, en el Estado de Morelos.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO